

Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

A fojas 1, comparece doña **Catherine Ríos Ramírez**, abogada de la Defensoría Penal Pública, en representación de la condenada privada de libertad doña **Génesis Constanza Cerda Santibáñez**, deduciendo acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha 25 de junio de 2018 por la **Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso**, integrada por los **Ministros Señores Raúl Mera Muñoz, Alejandro García Silva y el abogado integrante Sr. Alberto Balbontín Retamales**.

Indica que la amparada, con fecha 10 de octubre del año 2017, fue condenada por el Tribunal oral en lo Penal de Los Andes, a la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito de homicidio simple, desestimando en la sentencia la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 5 del Código Penal y reconociéndole las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal. Agrega que en contra de la sentencia se presentó recurso de nulidad y en subsidio apelación, y que paralelamente la defensa presenta requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 1 inciso segundo de la Ley 18.216, norma que prohíbe en todo evento el otorgamiento de penas sustitutivas en casos de homicidios sin permitir distinción alguna, por ser atentatoria a la garantía de la igualdad ante la ley y en particular el principio de proporcionalidad.

Refiere que no se trató de un homicidio cometido por una persona relacionada al mundo del delito, sino de una mujer que goza de irreprochable conducta anterior y que fue víctima de una agresión sexual previa de parte del occiso, tratándose de una reacción defensiva que tiene un enfoque de género.

Agrega que con fecha 7 de mayo de 2018, el Tribunal Constitucional, acogió el requerimiento y declaró inconstitucional la norma cuya inaplicabilidad se solicitaba. Luego de fallado el requerimiento se dejó sin efecto la suspensión del procedimiento, realizándose la vista del recurso de nulidad, el que con fecha 11 de junio del año en curso fue rechazado por mayoría, existiendo voto en



contra que estuvo por reconocer la existencia de la atenuante de arrebató y obcecación.

Añade que con fecha 25 de junio de 2018, se realizó la vista de la causa del recurso de apelación en que la defensa incorporó informe social y solicitó atendido lo resuelto por el Tribunal Constitucional y cumpliendo la condenada todos y cada uno de los requisitos de los artículos 15 y 15 bis de la citada Ley, sustituyera la pena corporal privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva. Indica que el Ministerio Público señaló que dejaba la decisión de la sustitución de la pena a criterio de la I. Corte.

Señala que la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones resolvió: *“Se tiene en su lugar y además presente: Que con las dos atenuantes reconocidas en el fallo en examen, se mantendrá la rebaja en dos grados de la pena abstracta, como para arribar a los cuatro años de presidio que a ella se impusieron, sin que se conceda ninguna pena sustitutiva y, en especial, la libertad vigilada intensiva que la defensa reclama, teniendo para ello presente que el informe social acompañado por la defensa no resulta suficiente para concluir que una atención en libertad permita la efectiva reinserción de la sentenciada, considerando las circunstancias del hecho, en cuanto a su naturaleza y modalidades que incluyeron consumo excesivo de alcohol y uso de drogas ilícitas, de manera voluntaria por la acusada, además de una extrema violencia en su reacción, que incluye una doble agresión primero con un cuchillo y luego con una botella, manera que parece necesario que se cumpla de manera efectiva la pena impuesta, que ya contempla una reducción importante, según se expresó...”*

Manifiesta que la resolución pronunciada infringe el deber de control de convencionalidad, que en primer lugar vulnera el artículo 5 N° 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, indicando que la amparada, jamás ha sido condenada por delito alguno con anterioridad. Es una joven mujer de 21 años de edad, con una hija de 4 años, con recurso familiares y económicos que le servirán de apoyo una vez que recupere la libertad. No presenta factores de riesgo que permitan afirmar que exista fundamento a temer la comisión de futuros nuevos delitos.

En segundo lugar se vulnera el derecho de la amparada a una vida libre de violencia, ni el derecho a igualdad de protección ante la ley, protegidos en la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.

Manifestando que en la sentencia pronunciada se le reprocha a la amparada el que ella voluntariamente haya consumido drogas y que además haya tenido una reacción violenta, omitiendo absolutamente que esa reacción fue consecuencia de una agresión sexual, de este modo incumplen con la obligación de erradicar patrones socioculturales



discriminatorios y recriminadores, al omitir el contexto que origina el actuar defensivo, acción que ya fue enjuiciada por el Tribunal Oral en lo Penal, al imponer la pena y que no era objeto del recurso de apelación, incurriendo en vulneración del principio del Non Bis in Idem.

Sostiene que la resolución adolece de total falta de fundamentación, el fallo nada dice del cumplimiento de los requisitos objetivos ni subjetivos que exige el artículo 15 de la Ley 18.216 y tampoco fundamenta porqué es insuficiente el informe acompañado.

Finalmente pide que el presente recurso sea declarado admisible, se eleven los autos ante la Excelentísima Corte Suprema, para que sea acogido y se deje sin efecto la resolución ilegal que no dio lugar a la sustitución de la pena impuesta, otorgándole la pena de libertad vigilada intensiva.

A fojas 15, informan los **Ministros Sr. Mera y Sr. García**, señalando que en primer lugar estiman inadmisibles un recurso de amparo en contra de una resolución de la Corte de Apelaciones y, todavía más, que dicha acción sea conocida por la misma Corte, puesto que cada sala representa un todo, de hecho el recurso pide se eleven los autos a la Excma. Corte Suprema, lo que sin perjuicios de resultar improcedente, demuestra la falta de competencia de esta Corte.

En cuanto al fondo, la resolución recurrida, se sostiene en sus propios fundamentos y, más allá de que se comparta o no, no puede entenderse ilegal puesto que la Ley 18.216 en su artículo 15 Bis se remite al numeral 2 del artículo 15 que a su turno, establece que el tribunal atenderá, entre otros parámetros, a “la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito” y los artículos 15 y 15 Bis citados disponen que la pena sustitutiva correspondiente “podrá decretarse”, de todo lo cual se sigue que concederla o no es siempre una facultad para el juzgador y que hay un aspecto subjetivo que valora el tribunal de fondo, para concluir si a su juicio la intervención propia de la libertad vigilada parece eficaz, o no, para lograr la reinserción social. Indica que estimaron que no se cumplía con esa exigencia subjetiva, y si bien puede discreparse con esa conclusión, no puede afirmarse que la misma sea ilegal, y tampoco que no se encuentre fundada puesto que la resolución expresamente menciona las circunstancias del hecho, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 N° 2 de la ley 18.216, como base para concluir que no se cumple el requisito subjetivo y por ende para desechar la pena alternativa.

A fojas 17, la sala tramitadora declara inadmisibles el recurso de amparo, en el entendido que no corresponde a otra Sala del mismo Tribunal y con misma jerarquía, entre a calificar la legitimidad y legalidad de lo actuado por otra, en razón de lo dispuesto en el artículo 66 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales.

A fojas 20, comparece doña Catherine Ríos Ramírez, abogada de la Defensoría Penal Pública, deduciendo recurso de apelación en contra de la resolución que declaró inadmisibles el recurso de amparo.



A fojas 33, consta pronunciamiento de la Excm. Corte Suprema, revoca la resolución y declara admisible la acción de amparo.

A fojas 35, se ordena traer los **autos en relación**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: Que la recurrente funda la presente acción cautelar alegando que a su representada se le ha vulnerado su garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual, al no habersele concedido por la Tercera Sala de esta Corte la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, pese a haber cumplido con todos los requisitos legales para su concesión.

TERCERO: Que atendido el mérito de los antecedentes, lo informado por los recurridos y en consideración a los antecedentes acompañados, se desprende que dentro de las alegaciones realizadas por la defensa de la amparada, sostuvo que el Tribunal Constitucional mediante fallo de fecha 7 de mayo del presente, en los autos Rol 4048-17, habría acogido el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 1º inciso 2 de la Ley 18.216, lo que hacía procedente, para el caso en concreto, poder alegar respecto de la posibilidad de otorgarle a la amparada la pena sustitutiva solicitada, y nos referimos a posibilidad, entendiendo que lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional, en ningún caso obligaba a los sentenciadores a acceder de manera inmediata a la petición de la defensa, por cuanto, es necesario de un análisis de las circunstancias fácticas, por parte de los sentenciadores, para determinar en definitiva si en la especie es adecuada o no, el otorgamiento de una pena sustitutiva.

CUARTO: Que, dicho lo anterior, y analizada la sentencia reclamada, se desprende que los recurridos fundadamente expusieron las circunstancias por las cuales desestiman la petición de la defensa, conforme a las facultades que expresamente les otorga la Ley 18.216 en sus artículos 15 y 15 bis, los que se compartan o no, en ningún caso pueden estimarse de ilegales y/o arbitrarios.

QUINTO: Que, en mérito de lo razonado precedentemente, se desprende que la resolución adoptada por los sentenciadores, lo fue por causa legal fundada, siendo dictada en ejercicio de las atribuciones que les fueron concedidas y en el marco de un proceso legalmente tramitado, sin que pueda estimarse que adolece de falta de fundamentación, no pudiendo advertirse a su respecto la existencia de una actuación arbitraria y/o ilegal, que importe una vulneración de las garantías que se reclaman conculcadas por la actora.



QELXFZRXXWW

SEXTO: Que, así las cosas, no siendo la actuación de los recurridos ilegal o arbitraria, atentatoria de la libertad personal de la amparada, la presente acción será rechazada, conforme a lo que se dirá en la parte resolutive.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Autoacordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** la acción constitucional de amparo deducida a fojas 1, en favor de doña **Génesis Constanza Cerda Santibáñez**, en contra de la resolución pronunciada con fecha 25 de junio de 2018 por la **Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso**, integrada por los **Ministros Señores Raúl Mera Muñoz, Alejandro García Silva** y el abogado integrante **Sr. Alberto Balbontín Retamales**.

Regístrese, Comuníquese y Archívese en su oportunidad.
N°Amparo-424-2018.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Maria Del Rosario Lavin V. y Abogado Integrante Raul Eduardo Nuñez O. Valparaiso, diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a diecisiete de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.